

RPC-SO-25-No.313-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 118, literal c) de la LOES, determina: “Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente. Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley (...)”;
- Que, el artículo 119 de la Ley ibídem, manifiesta: “La especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado”;
- Que, el artículo 126 de la Ley referida en el considerando precedente, señala: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría (...) Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente”;
- Que, el artículo 193 de la Ley Orgánica de Salud, indica: “Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes”;
- Que, el artículo 194 de la Ley ibídem, prescribe: “Para ejercer como profesional de salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso debe estar registrado ante el CONESUP y por la autoridad sanitaria nacional”;



- Que, mediante Acuerdo 2011-052, de 25 de agosto de 2011, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), expidió el Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Título Expedidos en el Exterior, norma que, en su Disposición General Segunda, prescribe: "Todo título obtenido en el extranjero y debidamente reconocido por la SENESCYT se lo inscribirá en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), el mismo que podrá ser verificado a través del portal electrónico de la Secretaría por cualquier persona o institución que lo requiera";
- Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015 y RPC-SO-22-No.262-2015, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015 y 10 de junio de 2015, respectivamente;
- Que, el artículo 9, literal b) del Reglamento de Régimen Académico, define: "Especialización médica, odontológica y en enfermería.- Proporciona formación específica a médicos, odontólogos y profesionales en enfermería al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo a los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación, individual o colectivo, definidos por el saber médico (...);
- Que, en la normativa vigente de formación para los programas de postgrados en la República Federativa del Brasil existe la modalidad *lato sensu* la misma que otorga certificaciones a los postgrados realizados;
- Que, es necesario expedir normas que regulen el reconocimiento y registro de certificados obtenidos en la República Federativa del Brasil, en relación a especializaciones odontológicas en la categoría *lato sensu*;
- Que, la Comisión Ocasional para Temas de Salud del CES, en su Centésima Cuadragésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de junio del 2015, una vez analizada la necesidad de que el proceso de registro de varios certificados de especialistas odontólogos obtenidos en el extranjero, que poseen ciertas particularidades, sean reconocidos en nuestro país, mediante Acuerdo CES-CITS-SO.140-No.38-2015, convino presentar ante el Pleno del CES, para su conocimiento y aprobación, el proyecto de "Normas para el Reconocimiento y Registro en el Ecuador de los Certificados de Especializaciones Odontológicas obtenidas en la República Federativa del Brasil y, que por sus particularidades necesiten el análisis de expertos en el área de conocimiento de los mismos";
- Que, a través de Memorando CES-COTS-2015-0029-M, de 26 de junio de 2015, la Comisión Ocasional para Temas de Salud del CES remitió, al Pleno de este Organismo, el proyecto de "Normas para el Reconocimiento y Registro en el Ecuador de los Certificados de Especializaciones Odontológicas obtenidas en la República Federativa del Brasil y, que por sus particularidades necesiten el análisis de expertos en el área de conocimiento de los mismos";
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de "Normas para el Reconocimiento y Registro en el Ecuador de los Certificados de Especializaciones Odontológicas obtenidas en la República Federativa del Brasil y, que por sus particularidades



necesiten el análisis de expertos en el área de conocimiento de los mismos”, se estima pertinente su aprobación;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.043-2015, de 29 de junio de 2015, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, que se llevará a cabo el 01 de julio de 2015, a partir de las 09h30; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la: **NORMA PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS DE ESPECIALIZACIONES ODONTOLÓGICAS OBTENIDOS EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL EN LA CATEGORÍA LATO SENSU**

Artículo 1.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos para el reconocimiento y registro de los certificados de especializaciones odontológicas obtenidas en la República Federativa del Brasil en la categoría *lato sensu*, conforme a la normativa establecida en ese país, para que los mismos sean considerados como especializaciones odontológicas.

Artículo 2.- Para el reconocimiento de un certificado de especialización odontológica obtenido en la República Federativa del Brasil en la categoría *Lato Sensu*, la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para registro de títulos extranjeros, según la modalidad que corresponda, además de:

2.1 Verificar el cumplimiento de horas de formación académica en relación a la especialización, de acuerdo a la Normativa de requisitos académicos de las especializaciones odontológicas en categoría *lato sensu* del Consejo Federal de Odontología de la República Federativa del Brasil. (Anexo a la presente Resolución).

2.2 Verificar los certificados de acreditación de las Instituciones de Educación Superior y del programa de especialización odontológica, el mismo que será presentado por el interesado y, en relación al curso de especialización odontológica, de acuerdo a la categorización del Consejo Federal de Odontología y/o de los Consejos Regionales de Odontología, de ser el caso.

Artículo 3.- Todo certificado de postgrado de la categoría *lato sensu* en odontología, que sea equivalente a título de especialidad odontológica y que cumpla con las disposiciones de la presente Resolución, podrá ser registrado como título de especialización odontológica por la SENESCYT.

Artículo 4.- Todo certificado de la categoría *lato sensu* en odontología, que no cumpla con las disposiciones de esta Resolución, será considerado como educación continua avanzada, por lo tanto no estará sujeto a reconocimiento y registro por parte de la SENESCYT.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Autorizar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) el registro de los certificados de postgrado de la categoría *lato sensu* en odontología obtenidos en la República Federativa del Brasil, en equivalencia a título de especialidad odontológica en cumplimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La presente Resolución y/o el anexo de la misma, deberán ser actualizados de acuerdo a los cambios provenientes del sistema de la República Federativa del Brasil y resoluciones futuras del Consejo Federal de Odontología.

TERCERA.- Dada la naturaleza de los programas *lato sensu* de la República Federativa del Brasil, de encontrarse registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior certificados que no cumplieren con los requisitos emitidos en la presente Resolución, la SENESCYT deberá agregar la leyenda: "Certificado de categoría *lato sensu* no equivalente a especialización odontológica, conforme a la legislación de la República Federativa del Brasil" en el campo de Observaciones del registro de títulos en el SNIESE".

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la SENESCYT.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Salud Pública.

SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., al primer (01) día del mes de julio de 2015, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Lara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR